



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00284-00**  
**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** GONZALO LARA FRANCO  
**DEMANDADA:** YERMAYNE CASTELLANOS DAZA

El apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de aclaración con respecto al ordinal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual se estipuló cuota alimentaria provisional a favor de los menores y a cargo de “ambos” padres. En efecto, la parte interesada requiere que se aclare si la suma de \$ 400.000 es la que cada padre debe aportar o si es de manera conjunta, teniendo en cuenta que, la custodia de los menores está a cargo de la demandada y se busca evitar inconvenientes en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El despacho encuentra pertinente manifestar que, si bien la solicitud en estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y por ende, lo procedente sería acceder a ello y desarrollar la aclaración de la providencia acusada, no es menos cierto que, el despacho por error involuntario estipuló que la cuota alimentaria provisional es cargo de los señores **GONZALO LARA FRANCO** y **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA**, lo cual no se compagina con la realidad denunciada en el expediente, en la medida de que la parte demandada afirma que actualmente detenta la custodia y cuidado personal de los menores **SARA LUCIA** y **NICOLAS DAVID LARA CASTELLANOS**, circunstancia que la parte demandante valida al perseguir como pretensión principal que tales facultades queden asignadas en cabeza de la madre de los menores.

En ese sentido, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

*“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab intitio el artículo*

140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial<sup>2</sup>, únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el ordinal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual se estipuló cuota alimentaria provisional a favor de los menores y a cargo de “ambos” padres y en su lugar dispone;

**“SEXTO: FIJAR** la suma de \$ 400.000 como cuota alimentaria provisional a favor de los menores **SARA LUCIA** y **NICOLAS DAVID LARA CASTELLANOS** y a cargo del señor **GONZALO LARA FRANCO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bfedc04ee922561c4ca3a0b689232b3cf3cd088b217d7be7c8cb3350ac543d**  
Documento generado en 23/05/2022 02:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.